

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1933

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
SOLICITANTE: MERCEDES MELCHOR.
CAUSANTE: LIBER DE JESUS COLORADO SANCHEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00128-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el incidente suscitado en virtud a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte convocada a la presente causa liquidatoria, Dr. CESAR HERNAN LONDOÑO ROJAS, de abstención del Despacho para seguir tramitando el proceso a manera de conflicto especial de competencia.

II. SUSTENTO DEL INCIDENTE

Afirma el gestor judicial de los convocados y reconocidos como herederos LUZ MARY, LIBER FABIAN, MARLY y BETTY COLORADO ROBAYO, a través de memorial arrimado al plenario en data 21 de septiembre del hog año, que de conformidad con el artículo 17, numeral 2°, del Estatuto Procesal la competencia para tramitar los procesos de sucesión de mínima cuantía son los Juzgados Civiles Municipales en única instancia; así mismo, refiere en cuanto a la competencia territorial que a la luz de lo dispuesto por el artículo 28, numeral 12, del mismo compendio normativo, corresponde adelantar los procesos sucesorios al juez del último domicilio del causante o al que corresponda al sient o principal de sus negocios.

Consecuentemente con lo anterior, precisa que el competente para conocer de la actual causa liquidatoria sucesoral es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Armenia – Quindío teniendo en cuenta que la cuantía del proceso ha quedado determinada, en virtud al avalúo del único bien que poseía el de cujus, en la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$23'508.000.00) y que el causante residía desde hace más de diez (10) años, de manera definitiva, en la vivienda de su propiedad ubicada en la urbanización Villa del Carmen, manzana E casa No.13 de la ciudad de Armenia - Quindío, siendo este su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne inicialmente la valoración del artículo 521 del Código General del Proceso, el cual consigna que cualquiera de

las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él, indicando cual es el juez competente; de igual forma, que si la solicitud la formulan todos los interesados se resolverá de plano y en caso contrario, como incidente, remitiendo al artículo 139 de la codificación procesal.

Así las cosas, se tiene que la petición elevada, a esta judicatura, por el apoderado de los convocados, de abstención para seguir conociendo el proceso tuvo lugar el 21 de septiembre de 2021, inmediatamente después del reconocimiento de herederos de sus representados, lo cual permite inferir que no ha operado la prórroga de la competencia por el silencio de las partes y tampoco se avizora la configuración de la competencia por el factor subjetivo o funcional; todas estas disquisiciones permiten concluir, no solo que el trámite incidental fue propuesto en condiciones de oportunidad, sino que además es procedente, por lo que se dispuso correr traslado del incidente como lo contempla el artículo 129 del plexo normativo procedimental el 16 de noviembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pasa entonces a dirimir, esta judicatura, la procedencia de la solicitud extendida por la parte convocada al abintestato, la cual se desarrollará por la vía del incidente, de abstenerse el Despacho de seguir dando trámite al proceso liquidatorio iniciado por la ciudadana MERCEDES MELCHOR en esta agencia judicial, vislumbrando que la parte petente, aparte de sustentar jurídicamente la procedencia de la súplica, también ha dispuesto aportar medios de convicción para la viabilización de lo pretendido. De esta forma se aportó con el petitorio las siguientes pruebas:

- Factura de Impuesto Predial Unificado expedida para el presente año por la Alcaldía Municipal de Armenia – Quindío respecto del bien inmueble ubicado en la Manzana E Casa 13 Urbanización Villas del Carmen de propiedad del causante LIBER DE JESUS COLORADO SANCHEZ.
- Registro Civil de Defunción del causante inscrito en el Indicativo Serial No.10234966 de febrero 10 de 2021 de la Notaria Cuarta del círculo notarial de Armenia – Quindío.
- Certificado de defunción del de cujus LIBER DE JESUS COLORADO SANCHEZ mediante el cual se acredita su fallecimiento en la ciudad de Armenia – Quindío.

En igual sentido, esta instancia judicial determinó, en aras de disponer de mayores elementos de juicio para decidir el incidente, consultar en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la información que arroja respecto del causante, encontrando referir como información básica que en vida se encontraba afiliado en salud al Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales en el régimen contributivo en Armenia – Quindío.

Se colige entonces, de la información aportada dentro del incidente por el vocero con derecho de postulación de los llamados al juicio sucesoral y las pruebas recaudadas por esta instancia judicial, que existen elementos de juicio que llevan a concluir que efectivamente el obituario LIBER DE JESUS COLORADO SANCHEZ tuvo su última morada y asiento de los negocios en la ciudad de Armenia – Quindío, premisa que se refuerza con el hecho de que la parte convocante no emitió pronunciamiento dentro determinó en que se le corrió traslado; razones bastas y suficientes para que, esta Servidora Judicial determine que no

posee atribución jurídica para seguir conociendo de este asunto, haciéndose entonces necesario, dar aplicación a lo preceptuado por los artículo 521 y 139 del Código General del Proceso ordenando remitir el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – Reparto del municipio de Armenia – Quindío para que continúe con el desarrollo de la presente acción liquidatoria.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la súplica extendida por el Dr. CESAR HERNAN LONDOÑO ROJAS, apoderado judicial de los herederos LUZ MARY, LIBER FABIAN, MARLY y BETTY COLORADO ROBAYO de abstenerse del Despacho para seguir tramitando la presente acción sucesoria iniciada por la señora MERCEDES MELCHOR de acuerdo con lo elucubrado a través de la presente providencia.

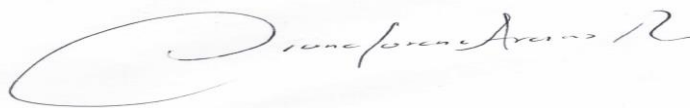
SEGUNDO: REMITIR integralmente y por Secretaría del Despacho, el legajo expedienta que comporta el presente proceso de sucesión interpuesto por la ciudadana MERCEDES MELCHOR en virtud al fallecimiento del obitado LIBER DE JESUS COLORADO SANCHEZ al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO de Armenia - Quindío** para que dicha instancia judicial siga tramitando el asunto; lo anterior dando aplicación a lo dispuesto por los artículos 521 y 139 del compendio normativo procedimental.

TERCERO: REMEMORAR a los extremos procesales que, de conformidad con la codificación adjetiva, la presente providencia no es sujeto de recursos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **160** DEL 30 de noviembre de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario